

**COMENTARIO A LA SENTENCIA DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA
DE FECHA 5 DE MAYO DE 2014, SOBRE LA NO OBLIGACION DE
PAGO DE PATENTE DE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE
AGUAS DE PERSONAS Y COMUNIDADES MAPUCHES DEL PAIS.**

DICTO LA SENTENCIA : CORTE SUPREMA

ROL : 7899 - 2013

PARTES : CORPORACION MUCECH CON DIRECCION
GENERAL DE AGUAS

CANTIDAD RECURSOS : 33 RECURSOS DE CASACION.

MENSAJE : ESTE FALLO INCIDE Y APROVECHA A TODOS LOS
RECURRENTES. PERO LA RELEVANCIA ESTA EN QUE
EL MISMO FALLO HACE APLICABLE SU CONTENIDO A
TODO JUICIO EN LA QUE TESORERIA ESTE
JUDICIALMENTE COBRANDO PATENTES A DERECHOS
DE AGUA MAPUCHES (OBTENIDOS CON FONDOS DE
TIERRAS Y AGUAS DE LA LEY n° 19.253 O LEY
INDIGENA) ES DECIR, APLICABLE A TODOS LOS
PUEBLOS ORIGINARIOS DE CHILE.

El 5 de mayo de 2014 marcará un hito fundamental en la historia de los derechos de aprovechamiento de agua pertenecientes a las personas y comunidades indígenas del **pueblo originario mapuche**, pues a dichas concesiones de aguas superficiales y subterráneas **por fin** se le ha reconocido por el Máximo Tribunal del país – la Excelentísima Corte Suprema – **que no se les debe aplicar la normativa del Código de Aguas que fija el pago de una patente anual a beneficio Fiscal por la no utilización de esas aguas.**

La historia de los hechos se inicia el 15 de enero de 2012, fecha en que se publica en el Diario Oficial el Listado de Derechos de

Aprovechamiento sujetos al Pago de una Patente por la no utilización de las aguas de esos derechos, en este caso ubicados en los ríos Chol Chol y Colpi en la provincia de Cautín.

Como primer paso en la defensa de estos derechos, el abogado especializado en Derecho de Aguas de la **Corporación Movimiento Unitario Campesino y Etnias de Chile – MUCECH -**, don **Héctor Villarroel Yáñez** dedujo recurso de reconsideración ante el Director General de Aguas solicitando, en síntesis, que estos derechos fueron adjudicados con cargo al Fondo de Tierras y Aguas de la Ley Indígena por caudales inferiores a 50 l/s, salvo el caso de dos derechos que exceden ese caudal, y que la DGA no justificó técnicamente la inexistencia de obras de captación.

Hay que señalar que dichos derechos fueron inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces.

Establece la sentencia que, según la Ley Indígena, los derechos de aprovechamiento de aguas adjudicadas con recursos del Fondo de Tierras y Aguas de la Ley Indígena, como se trata en estos casos, gozan de protección especial que les impide ser enajenados, embargados, gravados ni adquiridos por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia.

El Código de Aguas, mediante reforma vigente desde junio del año 2005, estableció un procedimiento judicial para el cobro de la patente por el no uso de las aguas en que consiste su derecho. Si el titular inscrito en el Conservador no pague la patente en plazo legal se iniciará un procedimiento de apremio que se inicia con el requerimiento de pago mediante publicación en los diarios – lo que lleva a que los miembros del pueblo mapuche ni siquiera se enteren que se encuentran sometidos a un juicio de cobranza -,

acto continuo se traba embargo sobre el derecho de agua por el solo ministerio de la ley, lo que trae consigo la posibilidad de que el derecho pueda salir a remate público y sea adjudicado al mejor postor.

Continúa el fallo señalando que la obligación de pago de una patente por no uso de las aguas importa un gravamen que afecta a estos derechos indígenas, lo que es incompatible con la circunstancia de que éstos fueron adquiridos con fondos provenientes de la Ley Indígena, no susceptibles de ser gravados, ni menos embargados en un procedimiento de cobro ejecutivo de patente.

Taxativamente la sentencia en comento establece que la posible enajenación forzada o remate del derecho de agua transgrede la normativa indígena (Ley Indígena), normas especiales que impiden aplicar a los reclamantes patrocinados por MUCECH la obligación de pago de la patente por no uso de sus aguas.

Finalmente, es de grandísima importancia lo establecido en la sentencia comentada, de que “las obras de captación de aguas superficiales (como ocurre en estos casos) incluso pueden ser de carácter temporal, no sólo obras o instalaciones definitivas.”

Héctor Villarroel Yañez

Abogado de Derecho de Aguas de MUCECH

Consultor de INDAP

Cel.: 794 83 499

E-mail: hector_derechoaguas@yahoo.es